



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que programada fecha para audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS para el día 28 de noviembre de 2022, los apoderados de ambas partes solicitaron aplazamiento de la misma con el fin de concretar acuerdo conciliatorio. Sírvese a proveer.

Cartago (V), noviembre 01 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1586

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE ALIRIO RODAS ÁLVAREZ **Vs.** JAÍR MARÍN LOAIZA **RAD:** 2021-00008

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de ambas partes reposa en el archivo 45 del expediente digital, el juzgado se abstuvo de realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, para la fecha ya descrita y procederá a reprogramar la misma para el día trece (13) de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

Por lo anterior el Juzgado,

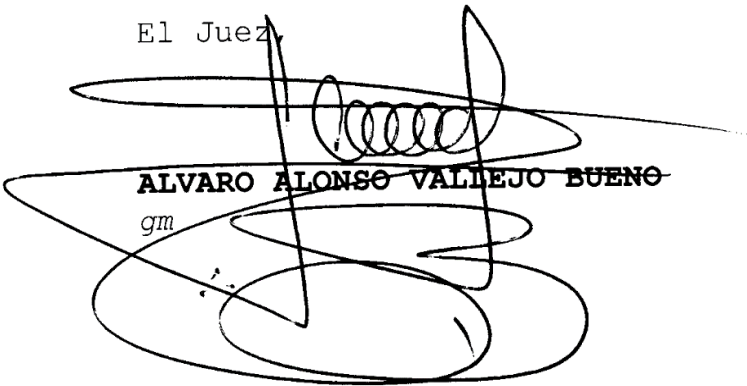
RESUELVE:

1° SEÑALAR el trece (13) de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m. como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

2° ADVERTIR a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

**El auto anterior se notifica hoy
Diciembre 02 DE 2022**

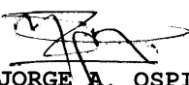
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para contestar la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1590

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA ESBERLA GÓMEZ CASTAÑO. Vs. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00158-00

Cartago, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandada presentó contestación a la demanda mediante apoderada judicial, la cual fue allegada al Despacho el 22 de junio de 2022 y observando que no obra constancia de notificación del auto admisorio No. 1398 del 22 de noviembre de 2021, la cual acredite que en determinada fecha la parte pasiva se enteró del presente proceso, conllevará a que el Juzgado tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo a ello, por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y que los llamamientos dirigidos a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., cumplen con lo establecido con el artículo 82 del C.G.P., el juzgado admitirá la contestación y los respectivos llamamientos.

De otro lado, observa el Despacho que se encuentra vencido el término para que el demandado OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda, al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Tener por notificada por conducta concluyente del contenido del auto No. 1398 del 22 de noviembre de 2021, admisorio de la presente demanda, a la demandada SUPERTIENDAS

Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., persona jurídica, representada legalmente por la señora AIDA LUCIA VELEZ VENGOECHEA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

3°- Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

4°- Admitir el llamamiento en garantía que hiciera la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., con respecto a *COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor JUAN MANUEL MERCHAN HERNANDEZ, o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., y *COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C.

5°- Notifíquesele el contenido de este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía *COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.* y *COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*, por intermedio de correo electrónico descrito en los certificados de existencia y representación legal anexos al proceso, para que intervengan dentro del presente proceso en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, **los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje**, para lo cual se anexará copia de este auto, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

6°- Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. 77.218 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en archivo 12 en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 2 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1591

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑO. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00192-00

Cartago, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

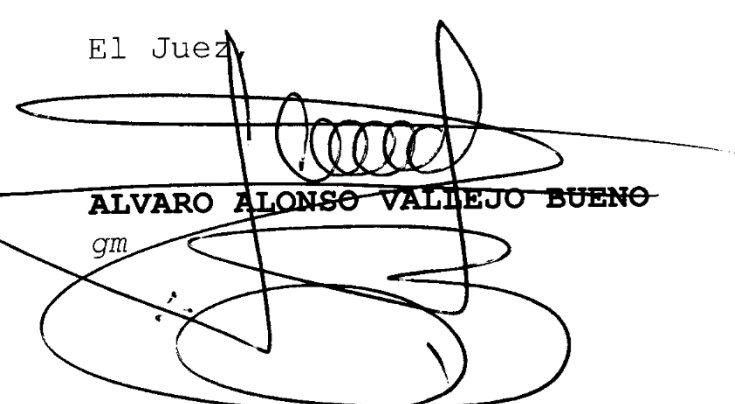
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1284 del 5 de octubre de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 2 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1598

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ANYELO LONDOÑO ARIAS. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00193-00

Cartago, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

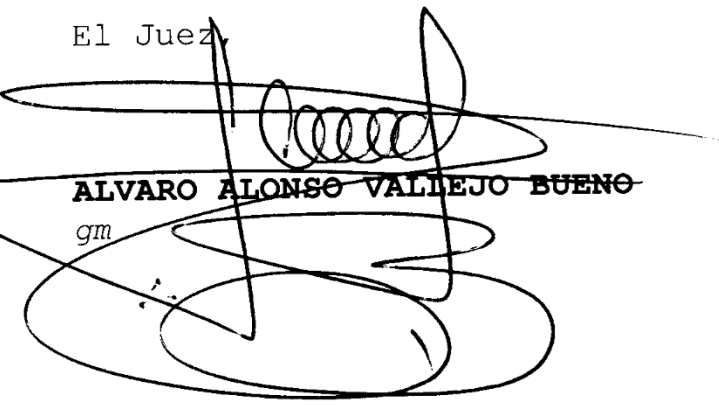
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1285 del 5 de octubre de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 2 DE 2022**

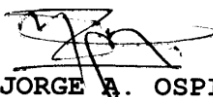
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1585

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA OLGA TANGARIFE QUINTERO. **Vs.** RODRIGO OSPINA VILLEGAS.

RAD: 2022-00229-00.

Cartago, Valle, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) No se observa en ningún hecho el salario devengado por la demandante ni su forma de pago, por lo que deberá incluir un fundamento factico que hable de ello.

b) Deberá el apoderado judicial en la petición tercera manifestar a que salarios por valor total de \$26.000.000 se refiere, y a razón de que los solicita, toda vez que ningún hecho fundamenta esta pretensión. O si por el contrario, lo que pretende es el pago de las prestaciones sociales descritas en los hechos séptimo, octavo, noveno, decimo y decimo primero, deberá solicitarlo de esta manera en el mencionado ítem.

c) No se avizoran los correos electrónicos de los testigos ni las partes, los cuales son exigidos en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no posean deberá manifestarlo expresamente en su subsanación.

d) Deberá indicar en la demanda, domicilio y dirección del apoderado judicial, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

e) El apoderado judicial no tiene facultad para entablar demanda a favor de la demandante, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por la misma, no está debidamente otorgado por el mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá

corregirse de acuerdo a lo pertinente. Ahora bien, si la demandante no posee correo electrónico deberá proceder a la autenticación del memorial poder.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio, siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

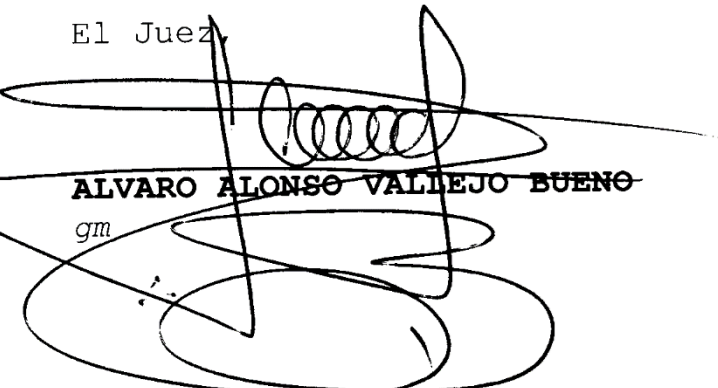
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 206

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 2 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 01 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1597

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de VANESA SANDOVAL BURGOS **Vs.** PAULA VIVIANA VALENCIA OSORIO

RAD: 2022-00235-00.

Cartago, Valle, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la presentación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las de la Ley 2213 del 2022, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora VANESA SANDOVAL BURGOS, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de PAULA VIVIANA VALENCIA OSORIO con domicilio en Cartago, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la demandada conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la

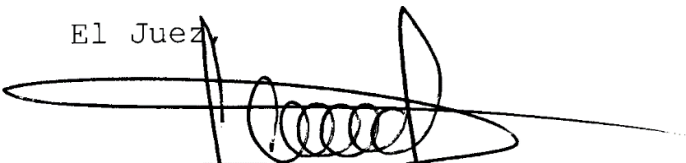
demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

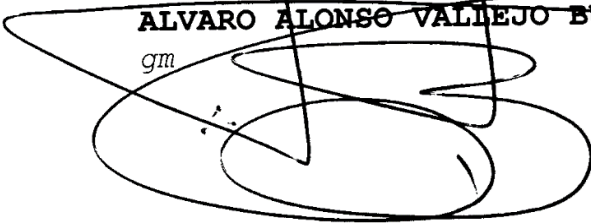
NOTIFIQUESE

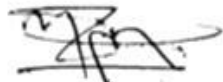
El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 206 El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 2 DE 2022 EL SECRETARIO _____  _____